



A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de diciembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Modificación de la Ley de Mecenazgo. Se aprueba el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Consulta vinculante de la DGT V2390-23, de 5 de septiembre. A efectos de aplicar la exención sobre las participaciones en entidades prevista en el art. 4.8. Dos de la LIP, cuando no se alcance por el grupo de parentesco el 20 por ciento de la participación conjunta exigido, el sujeto pasivo que ostente la participación individual será quien deba ejercer las funciones directivas de la entidad y percibir por ello una remuneración superior al 50 por ciento de los rendimientos totales.

El marco Inclusivo de la OCDE/G20 publica una Guía administrativa sobre aspectos clave de los Pilares I y II.

## Contenido

### Propuestas normativas y legislación ..... 7

- ▶ **Modificación de la Ley de Mecenazgo.** Se aprueba el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo .....7
- ▶ **Real Decreto 1007/2023,** de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.....9
- ▶ **Real Decreto 1008/2023,** de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.....10
- ▶ **Orden HFP/1338/2023,** de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 151 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, así como el modelo 149 de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes .....12

- ▶ Orden PJC/1318/2023, de 7 de diciembre, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales ..... 13
  
- ▶ Orden HFP/1286/2023, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación ..... 14
  
- ▶ Orden HFP/1285/2023, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 281, «Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y por la que se regulan los requisitos del «Libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario» ..... 15
  
- ▶ Orden HFP/1284/2023, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 430 de «Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación» y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289 ..... 16
  
- ▶ Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre ..... 17
  
- ▶ Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido ..... 18
  
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 239, “declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el

modelo 234 de "declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal" .....18

- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueban el formulario 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información” y el modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación .....19

- ▶ Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones .....20

- ▶ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2712 de la Comisión de 5 de diciembre de 2023 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los detalles de la información que debe transmitirse de los sistemas aduaneros nacionales al sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado relativa a los productos incluidos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» .....21

- ▶ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2707 de la Comisión de 5 de diciembre de 2023 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 en lo que respecta a las normas y procedimientos relativos a los productos sujetos a impuestos especiales que se exportan en régimen suspensivo y en lo que se refiere al uso de documentos de emergencia .....21

- ▶ Reglamento (UE) 2023/2663 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 que modifica el Reglamento (UE) 978/2012 por el que se aplica un Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas .....22

**Tribunales Nacionales .....23**

- ▶ Sentencia de 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso nº 2453/2023. El TS establece que la base de las sanciones de los

arts. 194.1 y 195.1 LGT debe cuantificarse por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, con independencia de que se produzca su devolución .....23

- ▶ Sentencias de 13 de noviembre de 2023 dictadas por el Tribunal Supremo, en recursos de casación 1939/2022 y 2591/2022. Se asigna un valor económico de cero a la base imponible de ITP en su modalidad de operaciones societarias en los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pasivos no exigibles.....24
- ▶ Resolución del TEAC de 30 de octubre 2023 (R.G. 04192/2020). IRNR. Aplicación prioritaria de la norma específica del artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE de rentas derivadas de actuaciones artísticas o deportivas frente a la general de los artículos 7, 14 y 15.....25
- ▶ Resolución del TEAC de 30 de octubre 2023. (R.G. 7199/2020). IRNR. Valor probatorio de los tiques o comprobantes de pago en que no aparecen los datos del receptor a efectos de acreditación de la residencia .....26

## **Consultas DGT .....27**

- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2371-23, de 4 de septiembre. La DGT se pronuncia acerca de las consecuencias fiscales de la resolución de un contrato de compraventa con condición suspensiva entre dos entidades vinculadas y las implicaciones fiscales relativas a una reducción de capital mediante amortización de participaciones y consiguiente ampliación de capital mediante aportación dineraria de los socios .....27
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2390-23, de 5 de septiembre. A efectos de aplicar la exención sobre las participaciones en entidades prevista en el art. 4.8. Dos de la LIP, cuando no se alcance por el grupo de parentesco el 20 por ciento de la participación conjunta exigido, el sujeto pasivo que ostente la participación individual será quien deba ejercer las funciones directivas de la entidad y percibir por ello una remuneración superior al 50 por ciento de los rendimientos totales.....28
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2447-23, de 13 de septiembre. Sobre la posible sujeción al IP por parte de una persona física, residente en EEUU, titular de una cuota de participación en una LLC y que, de forma indirecta, participa en una sociedad anónima cuyo activo no está compuesto en más de un 50 por ciento por bienes inmuebles situados en territorio español .....29
- ▶ Consulta vinculante de la DGT 2537-23, de 21 de septiembre. Sobre la posible sujeción por obligación real al IP y al ISGF por una persona física residente fiscal en México titular directa de las participaciones en una entidad mexicana que, a su vez, participa en una SOCIMI española .....30
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2657-23, de 2 de octubre. Deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los suministros en una vivienda afecta parcialmente a una actividad empresarial .....30


- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2752-23, de 10 de octubre. Aplicación de las exenciones de IP, ISD, ISGF por la empresa familiar si la persona que ejerce la dirección de la empresa familiar traspasa su participación a una *nueva holding* .....31

## **Otras cuestiones de interés.....34**

- ▶ El Marco Inclusivo de la OCDE/G20 publica una Guía administrativa sobre aspectos clave de los Pilares I y II .....34
- ▶ El Gobierno de España publica el Anteproyecto de Ley que transpone la Directiva europea sobre el impuesto mínimo del 15% a las multinacionales ...34

## **Novedades fiscales de otras jurisdicciones.....36**

- ▶ Kuwait se adhiere al Marco Inclusivo de BEPS OCDE/G20 y valora la introducción de un nuevo Impuesto sobre Beneficios Empresariales .....36
- ▶ Canadá presenta ante la Cámara de los Comunes la Ley del Impuesto sobre los Servicios Digitales.....36



## Propuestas normativas y legislación

### **Modificación de la Ley de Mecenazgo. Se aprueba el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo**

El 19 de diciembre de 2023, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), incluyendo una modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que permitirá cumplir con un hito del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativo a la 'Entrada en vigor del Estatuto del Artista, fomento del mecenazgo y régimen de incentivos fiscales'.

La modificación de la Ley de Mecenazgo contempla la mejora de su régimen de incentivos fiscales, con el fin de crear un marco jurídico, fiscal y laboral adecuado para el sector de la cultura y otros, que permita mejorar la protección social de los distintos agentes y aumentar la participación de inversores.

El objetivo es fomentar el mecenazgo en todos los sectores económicos. Se pretende potenciar figuras como el micromecenazgo o la donación continuada y aumentar la participación de inversiones privadas. En concreto, con los cambios introducidos se incrementan los incentivos fiscales al mecenazgo, tanto si es efectuado por personas físicas, como por personas jurídicas o por no residentes.

En el caso de las personas físicas, el porcentaje de deducción del 80% de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará sobre los 250 primeros euros de donativos o conjunto de aportaciones con derecho a deducción (antes 150 euros) consiguiéndose con esa ampliación de la cuantía que el porcentaje incrementado del 80% aplique a una mayor cantidad de donativos. Sobre la base de los donativos que excedan de los 250 euros, se eleva del 35% al 40% el porcentaje de deducción aplicable con carácter general. Este porcentaje será del 45% (anteriormente del 40%) cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este

ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior.

En el Impuesto sobre Sociedades se incrementa del 35 al 40% el porcentaje de deducción de la cuota íntegra sobre la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. Este porcentaje podrá ser del 50% (anteriormente el 40%) si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior. La base de esta deducción no podrá exceder del 15 % de la base imponible del período impositivo (antes 10%). Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Finalmente, los contribuyentes del IRNR que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder del 15 % (antes 10%) de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

	Hasta 250 euros (anteriormente hasta 150 euros)	Donativos por encima de 250 euros	Donativos por encima de 250 euros con recurrencia
<b>IRPF</b>	80%	40% (anteriormente 35%)	45% (anteriormente 40%)

<b>IS</b>	40% (anteriormente 35%)	50% para donativos recurrentes de igual importe o superior (anteriormente 40%)
-----------	-------------------------	--

Entre las modificaciones que se efectuarán en la Ley de Mecenazgo también se encuentra la actualización de la lista de actividades económicas que, cuando sean desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro pueden gozar de la exención en el Impuesto de Sociedades. En concreto, se incorporan las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social o las actividades de educación de personas con altas capacidades, entre otras.

Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2024.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).



## **Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación**

Con fecha 6 de diciembre de 2023, y entrada en vigor el día siguiente con determinadas excepciones, se ha publicado en el BOE el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, que aprueba el Reglamento mencionado, con el que se desarrollan los preceptos de la LGT, introducidos por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que tienen por objeto impedir la producción, comercialización, uso o simple tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación u ocultación de datos contables, de facturación y de gestión.

Concretamente, en el Reglamento se establecen en resumen los siguientes presupuestos:

- ▶ Se fijan los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación utilizados por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad, con la exclusión de los que remiten sus libros registro del IVA a través de la web de la AEAT, con la finalidad de poder garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.
- ▶ A través de lo señalado en el punto anterior, se busca asegurar que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente, impidiendo la alteración de tales anotaciones a posteriori y permitiendo, en su caso, la simultánea o posterior remisión de la información a la Administración tributaria, que se podrá hacer voluntariamente de forma automática por medios electrónicos.

Por otro lado, se establece que todos los sistemas informáticos que se utilicen para dar cumplimiento a las obligaciones del Reglamento deberán contar con una declaración responsable, expedida por su productor, fabricante o desarrollador, en la que conste formalmente que se cumplen con los requisitos mencionados en el primer punto.

Por último, en cuanto a los plazos, aun cuando determinados aspectos técnicos están pendientes de posterior desarrollo por orden ministerial, los obligados deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el reglamento antes del 1 de julio de 2025. Asimismo, los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente a este reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la mencionada orden ministerial.

Para mayor detalle a estos efectos puede consultar la [Alerta](#) publicada por EY. Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta**

El 6 de diciembre de 2023, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto, que modifica el Reglamento del IRPF, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del IS, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Por un lado, en el Reglamento del IRPF se introducen las siguientes modificaciones, en respuesta a los cambios legislativos en la LIRPF introducidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 y la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes:

- ▶ Se modifica la exención de los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores, eliminando, para los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, la exigencia de que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.
- ▶ Adaptación de la deducción por maternidad a la nueva regulación que amplía el grupo beneficiario a madres que, en el momento del nacimiento del menor, estén percibiendo prestaciones por desempleo o estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Además, se clarifica su aplicación en casos de adopción, acogimiento permanente o delegación de guarda para la convivencia, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de la inscripción en el Registro Civil o, en su caso, la de la fecha de la resolución judicial o administrativa.
- ▶ Se incorpora la obligación de declarar para personas físicas que hayan estado dadas de alta, en cualquier momento del periodo impositivo, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Asimismo, se eleva el umbral inferior de la obligación de presentar declaración de 14.000 a 15.000 euros anuales para rendimientos de trabajo, entre otros casos, cuando provienen de más de un pagador.
- ▶ Cambios en los tipos de retención sobre rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, que será del 7% cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

- ▶ Cambios en el tipo de retención de la propiedad intelectual, que será del 15%, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7%.
- ▶ Modificaciones en el régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español, extendiéndolo a nuevos casos como teletrabajo, emprendedores innovadores, profesionales altamente cualificados o contribuyentes que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, así como a sus familiares acompañantes. Se definen los criterios para calificar una actividad como emprendedora, calificar quiénes se consideran profesionales altamente cualificados y qué constituye actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación. También se aclara el plazo para el desplazamiento de familiares del contribuyente acogido a este régimen. Asimismo, respecto de los familiares que acompañen al contribuyente que también se acoge al régimen especial se establece, con carácter general, la renuncia y la exclusión de manera individual, salvo en determinados supuestos en los que puede operar una exclusión colectiva.
- ▶ Establecimiento de un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España en el periodo impositivo 2023 como resultado de un desplazamiento a territorio español realizado en 2022 o en 2023 antes de la entrada en vigor de la orden ministerial que apruebe el nuevo modelo de comunicación de la opción por el mismo.
- ▶ En materia de pagos a cuenta, se adapta la normativa a la deducción por rentas obtenidas en la isla de La Palma durante el período impositivo 2023 para contribuyentes con residencia habitual y efectiva en dicha isla, equiparando las referencias a Ceuta y Melilla a la isla de La Palma en el título VII del reglamento (pagos a cuenta).

Por otro lado, respecto del Reglamento del IS, se introducen las siguientes modificaciones, orientadas a adaptar la normativa a las nuevas regulaciones en infraestructuras de post contratación y al régimen de aportación de garantías para cubrir riesgos de incumplimiento en la liquidación de operaciones sobre instrumentos financieros:

- ▶ Se ajusta la excepción a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, detallada en el artículo 61, letra e) del RIS. Se realizan modificaciones técnicas para actualizar las referencias a normas financieras, reemplazando las mencionadas en el texto por las vigentes actualmente.
- ▶ Exclusión de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los intereses percibidos por la entidad de contrapartida central y sus miembros, provenientes de garantías constituidas según la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Esta exclusión se extiende a los intereses obtenidos por entidades gestoras de sistemas de pagos reconocidos y por entidades participantes en estos sistemas, derivados de garantías establecidas según la Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 151 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, así como el modelo 149 de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes**

La presente Orden, publicada en el BOE el 15 de diciembre, con entrada en vigor al día siguiente, surge con el fin de aprobar los modelos de comunicación y declaración de rentas obtenidas por los contribuyentes que se acogen al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, que con efectos desde el 1 de enero de 2023, fue modificado por la disposición final tercera de la Ley 8/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

En este sentido, cabe señalar como aspectos más novedosos de la norma modificada, por un lado, la reducción a cinco años del período previo de no residencia en España y, por otro, la ampliación de la posibilidad de opción por el régimen especial a nuevos supuestos, teletrabajadores, emprendedores, profesionales altamente cualificados que presten servicios en empresas emergentes y personas que lleven a cabo determinadas actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, así como a las personas de su entorno familiar, bajo ciertas condiciones.

A estos efectos nos remitimos al [Boletín de actualización fiscal publicado por EY el mes de enero de 2023](#).

Así, la presente Orden aprueba, por un lado, un nuevo modelo 149 de comunicación de la opción, de la renuncia y de la exclusión, así como de la finalización del desplazamiento a territorio español para la tributación por el citado régimen especial a los efectos de lo dispuesto en la nueva redacción de la norma anteriormente referida.

Asimismo, se aprueba un nuevo modelo especial de declaración del IRPF del régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, modelo 151, que se utilizará por primera vez para la presentación de la declaración correspondiente al período impositivo 2023 a presentar en 2024.

Por otra parte, se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del IRNR, que deben

utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de EP, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin EP y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, para introducir una modificación que permita una mejora en la gestión de las autoliquidaciones modelo 210 cuando las rentas declaradas sean rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles, de modo que, en ese supuesto, la «persona que realiza la autoliquidación» ha de ser necesariamente el propio contribuyente, así como otras mejoras de carácter eminentemente técnico. Estas modificaciones se aplicarán a las autoliquidaciones modelo 210 presentadas a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Orden PJC/1318/2023, de 7 de diciembre, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales**

La presente Orden, publicada en el BOE el 8 de diciembre, con entrada en vigor al día siguiente, responde a la necesidad de aprobar un nuevo marcador para el gasóleo, el queroseno y demás aceites medios a los que se aplica un tipo reducido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La regulación de esta materia deriva de la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al mercado fiscal del gasóleo y del queroseno, que prevé la forma en que se ha de determinar el marcador fiscal, en ocasiones denominado «euromarcador», que debe utilizarse en la Unión Europea.

La presente Orden establece así el nuevo marcador fiscal que ha de utilizarse a los efectos ya descritos, y responde a lo dispuesto por la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión, de 17 de enero de 2022, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno, cuyo artículo 4 deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2017/74 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2016, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HFP/1286/2023, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación**

El 30 de noviembre de 2023, con entrada en vigor al día siguiente con determinadas excepciones, se ha publicado en el BOE la mencionada Orden, cuyo objeto es la modificación de la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270.

Respecto del modelo 190, se introducen, entre otras, las siguientes novedades:

- ▶ Ampliación del desglose de diversas claves de percepción en el campo correspondiente, incorporando subclaves para abordar los nuevos supuestos de retención introducidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023.
- ▶ Modificación de los tipos de contrato o relación contenidos en el campo “Contrato o Relación” de los diseños de registro del perceptor, considerando la inclusión de contratos derivados de una relación laboral especial de artistas que desarrollan actividades en artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para dichas actividades. Además, se ha realizado un desglose más detallado de las prestaciones y subsidios del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), incluyendo, entre otros, los importes satisfechos a trabajadores autónomos y otras categorías.
- ▶ Identificación específica de residentes en la isla de La Palma, diferenciándolos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife, para reflejar una nueva deducción por residencia en la isla durante los períodos impositivos 2022 y 2023. También se han creado subclaves adicionales para reflejar de manera diferenciada las retribuciones en especie exentas, como resultado de la modificación introducida por la Ley de Startups, que eleva a 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de la entrega de acciones a trabajadores de empresas emergentes.
- ▶ Incorporación de un nuevo campo para indicar las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
- ▶ Sustitución de las referencias al término "grado de minusvalía" por "grado de discapacidad".

Respecto del modelo 270, utilizado para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre premios de ciertas loterías y apuestas, se han realizado ajustes para permitir que el declarante indique si la información se suministra mensual o anualmente. Además, como consecuencia del convenio firmado entre la AEAT y la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA, se establece que, a partir del ejercicio 2023, la obligación de presentar el modelo 270 se entenderá cumplida por este operador mediante la remisión telemática de la información equivalente contenida en el mencionado convenio, evitando duplicidades.

Por último, hay que tener en cuenta que las modificaciones serán aplicables por primera vez para la presentación de los modelos 190 y 270 correspondientes al ejercicio 2023 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2024.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HFP/1285/2023, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 281, «Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y por la que se regulan los requisitos del «Libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario»**

El 30 de noviembre de 2023, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE la mencionada Orden, cuyo objeto es la aprobación de un nuevo modelo 281 y la regulación de los requisitos del libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria (“ZEC”) sin que las mercancías transiten por territorio canario.

La principal novedad introducida por esta normativa es la aprobación de un nuevo modelo 281 para la incorporación de información adicional, el cual deberá presentarse trimestralmente por aquellos sujetos obligados a declarar. Este modelo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, debe incluir los datos recogidos en la modificación realizada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Dicha modificación afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la Ley 19/1994, que regula las particularidades de tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las entidades de la Zona Especial Canaria.

La presentación de la declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria, sin que las mercancías pasen físicamente por territorio canario, correspondiente a los primeros tres trimestres del ejercicio fiscal 2023, deberá realizarse en el mismo plazo que la del cuarto trimestre, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de enero de 2024.

Específicamente, esta orden se aplicará a los contribuyentes que llevan a cabo operaciones de adquisición de bienes para su reventa, donde las mercancías no transitan físicamente por territorio canario, pero las operaciones comerciales se realizan en la Zona Especial Canaria. Estos contribuyentes deben presentar trimestralmente la declaración informativa detallando el origen y destino de las mercancías, la tipología de estas, la cantidad y demás información requerida de

acuerdo con el código aduanero de la Unión y otras normativas aplicables. Además, deben llevar a cabo un registro de la documentación aduanera correspondiente.

La normativa detalla las obligaciones para la presentación del modelo, el propósito de la información recopilada, así como los plazos y las formas de presentación.

Adicionalmente, la orden regula los requisitos del libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HFP/1284/2023, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 430 de «Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación» y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289**

El 30 de noviembre de 2023, se ha publicado en el BOE la mencionada Orden, con el fin de aprobar el modelo 430 “Impuesto sobre las primas de seguros.

Autoliquidación”, e introducir modificaciones en las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296, así como actualizar el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289.

En relación con el nuevo modelo 430, se introduce como novedad la homogeneización de la información sobre la identificación del declarante en el mencionado modelo, relativo a la declaración-liquidación mensual, con la contenida en el modelo 480, relativo a la declaración resumen anual. Esta novedad relativa al modelo 430 entra en vigor el 1 de enero de 2024 y se aplicará por primera vez a la autoliquidación de enero de 2024, que se presentará durante los veinte primeros días de febrero de 2024.

Por otro lado, en relación con las declaraciones informativas de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y 289, se introducen, entre otras, las siguientes novedades:

- ▶ Se actualizan referencias normativas en los modelos 188 y 194.
- ▶ Identificación diferenciada de residentes en la isla de La Palma en modelos 193 y 194, reflejando una nueva deducción por residencia habitual en la isla.
- ▶ Desglose de la isla de La Palma en los campos “Código provincia” y “Dirección del inmueble” en el modelo 180.
- ▶ Introducción de cambios en el modelo 198 para informar adecuadamente sobre compensaciones y sanciones según el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión.
- ▶ Modificaciones técnicas y eliminación de claves innecesarias en modelo 198.
- ▶ Creación de nuevos campos en los modelos 296 y 184.
- ▶ Actualización de referencias normativas del campo “Código país” y ampliación de posiciones del campo “Número de valores” en el modelo 189.



- ▶ Desglose de la isla de La Palma y creación de nuevo campo en el modelo 193.
- ▶ Se introduce un nuevo campo que identifique a los declarantes que tengan la consideración de empresas emergentes en el modelo 165.
- ▶ Introducción de nuevos campos para informar sobre “Rendimiento neto previo de actividades económicas en estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)” y “Rendimiento neto minorado de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva” en el modelo 184.
- ▶ Actualización del contenido de los anexos I y II en el modelo 289 relacionados con la asistencia mutua.

Estas novedades relativas a las declaraciones informativas mencionadas entran en vigor el 1 de diciembre de 2023, resultando aplicables por primera vez a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023 que se presentan en 2024.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre**

El presente Proyecto de Real Decreto surge con motivo de la modificación de la Comunicación de la Comisión (2021/C 153/01) que aprueba las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional por la Comunicación (2023/C 194/05) en relación con la revisión intermedia de los mapas de ayudas regionales, posibilitando con ello una mayor intensidad para las ayudas a la inversión en Canarias.

En este sentido, el citado Proyecto de Real Decreto pretende modificar el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, en materia de categorías de ayudas de Estado, con los siguientes objetivos:

- ▶ Categorizar como ayuda regional de funcionamiento el diferencial de deducción aplicable por la realización de producciones cinematográficas o audiovisuales en Canarias.
- ▶ Computar la referida ayuda regional de funcionamiento por diferencia entre la deducción que resulte de la aplicación del régimen fiscal especial de Canarias y la que hubiera sido de aplicación conforme al régimen general del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ▶ Cuantificar el límite de acumulación de ayudas referidas a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales realizadas en Canarias, teniendo en cuenta su categorización como ayuda regional de funcionamiento y no ya como ayuda sectorial.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como la Memoria, en el siguiente [enlace](#).

## **Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido**

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretende dar cumplimiento a los mandatos regulados en los artículos 32 y 37 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, y del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, respectivamente, para el ejercicio 2024, desarrollando el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial del IVA.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como la Memoria, en el siguiente [enlace](#).

## **Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 239, “declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de "declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal"**

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretende dar respuesta a las modificaciones legales y reglamentarias derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias así como del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de relativo a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas (DAC 6).

Así, en el Proyecto de Orden se prevé la aprobación de un nuevo modelo informativo (modelo 239) como consecuencia de la introducción novedosa de la obligación de informar sobre determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral mencionado. En concreto, en dicho modelo 239 se informará sobre aquellos mecanismos transfronterizos.

En este sentido, se entiende que un mecanismo es transfronterizo cuando la obligación de información afecte a un obligado tributario interesado que sea residente fiscal en una jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral mencionado cuando dicho mecanismo tenga alguna consecuencia sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras o la identificación de la titularidad real.

Por otro lado, este Proyecto de Orden prevé modificar la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, con el objetivo de:

- ▶ Eliminar de la declaración el dato identificativo de los intermediarios que están excluidos de la obligación de información por secreto profesional; e
- ▶ Incluir el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración Tributaria a evaluar el riesgo fiscal de un mecanismo.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como la Memoria, en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Orden por la que se aprueban el formulario 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información” y el modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación**

Mediante dicho Proyecto de Orden se prevé la aprobación del formulario 040 a través del que se realizará la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información, así como el modelo 238 de “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”.

Dichas modificaciones derivan de la transposición en la normativa española de las siguientes normas internacionales:

- ▶ La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 7); y,
- ▶ Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”).

De este modo, se establece una nueva obligación de información en virtud de la cual los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al “período de referencia” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información”. No están sujetos a dicha obligación de información los “operadores de plataforma cualificados externos a la Unión” con respecto a la información relativa a las “actividades pertinentes cualificadas”.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), y la Memoria, en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones**

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretende modificar los siguientes modelos:

- ▶ Modelo 030 de Declaración censal de alta, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales,
- ▶ Modelo 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y
- ▶ Modelo 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y
- ▶ Modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer lugar, en relación con los modelos censales 030, 036 y 037, se prevé modificar el aviso incluido en el apartado de “Datos de teléfonos y direcciones electrónicas para recibir avisos de la AEAT” con el objetivo de informar al contribuyente que, con el suministro de dicha información, se está autorizando a que tanto la AEAT, como otros órganos económico-administrativos, realicen avisos de carácter meramente informativo.

En segundo lugar, se prevé modificar el modelo 390 para permitir la consignación de los nuevos tipos de recargo de equivalencia vigentes en el ejercicio 2023, surgidos a raíz de las reducciones en determinados tipos impositivos de IVA que introdujo el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad. Así, durante el ejercicio 2023, el tipo aplicable a los productos básicos de alimentación a efectos del citado Impuesto se redujo del 4 al 0%, y, para los aceites y pastas alimenticias, del 10 al 5%, ajustándose también, en consecuencia, el tipo de recargo de las operaciones relacionadas con dichos productos al 0% y al 0,62%, respectivamente.

Finalmente, este Proyecto de Orden prevé actualizar la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza

tributaria, a la modificación introducida en la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que amplía la domiciliación del pago a cuentas abiertas en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como la Memoria, en el siguiente [enlace](#).

### **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2712 de la Comisión de 5 de diciembre de 2023 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los detalles de la información que debe transmitirse de los sistemas aduaneros nacionales al sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado relativa a los productos incluidos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»**

El 5 de diciembre de 2023 la Comisión Europea adoptó el mencionado Reglamento de Ejecución 2023/2712, mediante el cual se pretende evitar la doble transmisión de información sobre los productos despachados a libre práctica por las autoridades aduaneras.

A tal efecto, la información debe transmitirse al Sistema De Información Y Comunicación Para La Vigilancia Del Mercado (ICSMS, por sus siglas en inglés) en dos fases: en primer lugar, las autoridades aduaneras deben transmitir la información correspondiente, detallada en anexo, a la Comisión utilizando la base de datos de vigilancia; en segundo lugar, la Comisión debe garantizar que la información se recupere de la base de datos de vigilancia y se transmita mensualmente al ICMS en nombre de las autoridades aduaneras.

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y será aplicable a partir del 6 de agosto de 2024.

Puede consultar el Reglamento en el siguiente [enlace](#).

### **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2707 de la Comisión de 5 de diciembre de 2023 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 en lo que respecta a las normas y procedimientos relativos a los productos sujetos a impuestos especiales que se exportan en régimen suspensivo y en lo que se refiere al uso de documentos de emergencia**

El 5 de diciembre de 2023, la Comisión Europea ha adoptado el mencionado Reglamento de Ejecución, que tiene por objeto actualizar el Reglamento de Ejecución 2022/1637, que regula el uso de documentos para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales tras su despacho a consumo.

En concreto, se ha incluido un artículo relativo al uso de documentos de emergencia cuando se prevea la indisponibilidad del sistema informatizado en el Estado miembro de expedición y otro artículo que establece que el Estado miembro de expedición

transmitirá sin demora al expedidor los mensajes de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

Este Reglamento será aplicable a partir del 13 de febrero de 2024, dado que se estima que para dicha fecha el sistema informatizado de los impuestos especiales esté interconectado con el Sistema Automatizado de Exportación de la UE.

Puede consultar este Reglamento en el siguiente [enlace](#).

### **Reglamento (UE) 2023/2663 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 que modifica el Reglamento (UE) 978/2012 por el que se aplica un Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas**

Con fecha 22 de noviembre de 2023 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han aprobado el mencionado Reglamento mediante el cual se introduce una prórroga al Reglamento 978/2012 en relación con la aplicación de un Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas. Concretamente, se pretende prorrogar el actual Sistema de Preferencias Generalizadas, que expiraba a finales de 2023, para el periodo comprendido entre los ejercicios 2024 y 2027.

Este Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas otorga un trato arancelario preferencial a determinados países en vías de desarrollo, con el fin de promover el desarrollo sostenible.

La prórroga del sistema de preferencias arancelarias ha sido adoptada como consecuencia del retraso en la aprobación del Reglamento que proponga la adopción de un reglamento por el que se aplique un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se derogue el Reglamento 978/2012. En consecuencia, este Reglamento pretende permitir que los Estados beneficiarios del sistema de preferencias arancelarias sigan beneficiándose de este sistema mientras se aguarda la aprobación de un reglamento que derogue el régimen anterior.

Este Reglamento es plenamente vinculante y directamente aplicable en todos los Estados Miembros de la UE a partir de la fecha de su publicación.

Puede consultar el Reglamento en el siguiente [enlace](#).

## Tribunales Nacionales

**Sentencia de 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso nº 2453/2023. El TS establece que la base de las sanciones de los arts. 194.1 y 195.1 LGT debe cuantificarse por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, con independencia de que se produzca su devolución**

El objeto del recurso de casación interpuesto, así como la cuestión de interés casacional se centra en determinar cómo debe calcularse la base de las sanciones previstas en los artículos 194.1 y 195.1 de la LGT en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse las conductas típicas, concurre en favor del infractor un derecho a obtener una devolución de ingresos indebidos, que trae causa de las mismas conductas que motivan la imposición de las sanciones. En particular, determinar si, en estos casos, la base de las sanciones debe cuantificarse, respectivamente, por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, con independencia de cualquier otra circunstancia; o si la misma debe quedar minorada por el importe de la devolución de ingresos indebidos concurrente.

En el supuesto del que trae causa el recurso de casación, la recurrente es sancionada por consignar cantidades a compensar en los periodos 1T, 2T y 3T del ejercicio 2017, por una parte, y por solicitar la devolución en el 4T del ejercicio 2017 sin que para el cálculo de las citadas sanciones se haya tenido en cuenta que el contribuyente, tras una regularización por parte de la Administración, obtuvo la devolución de dichas cantidades. La devolución de las cantidades se debió a que habían sido indebidamente repercutidas a la recurrente.

La recurrente manifiesta que los citados preceptos 194.1 y 195.1 de la LGT no pueden interpretarse al margen de la finalidad que persiguen, cuyo bien protegido es el daño al erario público. Así, la base de las sanciones debe cuantificarse, respectivamente, por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, pero teniendo en cuenta si procede su devolución, en cuyo caso, la misma debe quedar minorada por el importe de la devolución de ingresos indebidos concurrente.

Asimismo, considera que la conducta de la Administración vulnera, por una parte, el principio de regularización íntegra que debe aplicarse tanto a la hora de regularizar la situación tributaria como a la hora de sancionar y, por otra, el principio de proporcionalidad.

Dicho esto, el Tribunal establece que los artículos 194.1 y 195.1 de la LGT contemplan dos infracciones cuya conducta típica está relacionada con la solicitud indebida de devoluciones y la determinación o acreditación improcedente de partidas tributarias. Estas infracciones se consideran "de peligro" ya que no requieren para su consumación que se produzca un perjuicio económico presente o potencial, si no que reprimen conductas preparatorias de aquel perjuicio cuya materialización queda frustrada precisamente por la acción comprobadora de la Administración. En definitiva, se trata de infracciones que se cometen con independencia de que se llegue a producir o no una falta de ingreso o una devolución por parte del Tesoro Público en el futuro.

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal manifiesta que en el presente supuesto no se produce un "desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma" que pueda entenderse amparado por el principio de proporcionalidad.

Sentado lo anterior, el TS concluye que la base de las sanciones previstas en los artículos 194.1 y 195.1 de la LGT en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse las conductas típicas, concurre en favor del infractor un derecho a obtener una devolución de ingresos indebidos, debe cuantificarse, respectivamente, por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, independientemente de dicha devolución.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

### **Sentencias de 13 de noviembre de 2023 dictadas por el Tribunal Supremo, en recursos de casación 1939/2022 y 2591/2022. Se asigna un valor económico de cero a la base imponible de ITP en su modalidad de operaciones societarias en los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pasivos no exigibles**

El objeto de los recursos de casación interpuestos se centra en determinar si, en los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pendientes de desembolso (dividendos pasivos), existe una base imponible de valor económico para el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, y en caso afirmativo, si la magnitud de ese valor podría venir fijada por el importe en el que se extingue o reduce la obligación de aportar los dividendos pasivos.

Pues bien, la Sala afirma que en ocasiones anteriores ya ha concluido que no todas las disminuciones o reducciones de capital tributan por la modalidad "Operaciones Societarias", del ITP y AJD, sino solo aquellas que conllevan o suponen un efectivo traslado o desplazamiento patrimonial de la sociedad a los socios.

El abogado del estado resalta la existencia de una alteración patrimonial ya que el obligado a pagar esos dividendos ya no está obligado a entregarlos, y su deuda se extingue. Esto resulta en una mejora en su patrimonio, y por lo tanto quedaría gravado por AJD, estando constituida la base imponible por el valor de ese derecho.



Argumenta la parte recurrida que, dado que no se efectuó el desembolso inicialmente previsto, no se generó ningún movimiento patrimonial por lo que la base imponible de Operaciones Societarias del ITPAJD debe ser cero y cero la deuda tributaria a liquidar.

Finalmente el TS concluye que:

- ▶ En el supuesto que se examina, en el que la base imponible de la reducción de capital sería cero al no haber devolución de aportaciones (el dividendo pasivo obedece a una ampliación de capital que no fue desembolsada, y no hay que devolver nada al socio ya que nada fue aportado), la referida escritura de la reducción de capital no motivará liquidación por la modalidad de operaciones societarias, ni tampoco debe tributar por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados.
- ▶ En caso de disolución y liquidación de la sociedad, no formaría parte de la base imponible de la modalidad de operaciones societarias el importe de los dividendos pasivos condonados al socio, que todavía no eran exigibles.

Puede consultar las sentencias en los siguientes links: [enlace 1](#) y [enlace 2](#)

### **Resolución del TEAC de 30 de octubre 2023 (R.G. 04192/2020). IRNR. Aplicación prioritaria de la norma específica del artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE de rentas derivadas de actuaciones artísticas o deportivas frente a la general de los artículos 7, 14 y 15**

La presente resolución del TEAC aborda la cuestión relacionada con las retenciones a cuenta del IRNR surgidas como consecuencia de pagos realizados por actuaciones de artistas no residentes realizadas en España, aun cuando las rentas sean pagadas a una persona distinta del artista en cuestión. Todo ello en el escenario de una entidad española que realizó pagos a una entidad domiciliada en el Reino Unido como consecuencia de conciertos de artistas británicos en territorio español.

En este sentido, tanto la normativa interna (artículo 13.1.b) 3º del TRLIRNR), como la cláusula del apartado 2 del artículo 16 del CDI firmado entre España y el Reino Unido (basada en el artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE) establecen la tributación en el país de la fuente, es decir, en el que se genera la renta del artista (en este caso, en España), aun cuando las rentas sean pagadas a una persona distinta al artista.

En el supuesto en cuestión, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la AEAT dictó liquidaciones provisionales entendiendo que debió haberse practicado retención a cuenta del IRNR en los pagos efectuados a la entidad domiciliada en el Reino Unido como consecuencia de actuaciones en España de artistas británicos, que fueron efectuados sin practicar retención alguna. Ante dichas liquidaciones, interpuso la entidad pagadora reclamaciones económico-administrativas defendiendo que no todas las cantidades satisfechas se correspondían con remuneración percibida por los artistas a los efectos del art. 16 del CDI, existiendo además conceptos accesorios que debían ser calificados como “beneficios empresariales” a los efectos del CDI. Según el art. 7 del CDI, la potestad de gravar estas rentas correspondería al país de residencia (Reino Unido, en este supuesto), no existiendo obligación de practicar retención en ese caso.

Admite el TEAC que una interpretación razonable del término “actuación” requiere integrar todos aquellos elementos que contribuyen singular y esencialmente a la

realización de esta, de tal manera que sin ellos la actuación no sería posible, o sería otra distinta. Asimismo, determina el TEAC, que junto con estas rentas acostumbran a coincidir otras “colaterales o periféricas”, como las relativas a servicios de transporte, catering, seguridad, personal de apoyo, etc. que, sin perjuicio del análisis caso por caso, quedarían excluidas de la caracterización de “renta artística”.

En base a lo establecido por el TS en su Sentencia de 7 de diciembre de 2012 (rec. 1139/2010), así como en la resolución del TEAC de 24 de julio de 2023 (R.G. 1631/2020 y R.G. 4071/2021), determina el Tribunal que en el caso de que se pretenda por el reclamante probar que un determinado importe o proporción de las rentas se corresponde a prestaciones periféricas o accesorias a la actuación del artista, debería aportar -en virtud del principio de proximidad y facilidad de la prueba- los datos en los que se fundamente su aseveración.

En el caso en cuestión, termina determinando el TEAC que los elementos probatorios aportados (principalmente, cartas expedidas una vez celebrados los conciertos y efectuados los pagos) no son suficientes para admitir la pretensión de la reclamante.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC de 30 de octubre 2023. (R.G. 7199/2020). IRNR. Valor probatorio de los tiques o comprobantes de pago en que no aparecen los datos del receptor a efectos de acreditación de la residencia**

La presente resolución del TEAC analiza, entre otras cuestiones, la validez de determinada documentación como tiques o comprobantes de pago, para la acreditación de la permanencia física de una persona en una determinada jurisdicción, en la medida en que a tal efecto rige un principio de libertad probatoria.

En este sentido, establece el tribunal que la aportación de documentación acreditativa de trámites burocráticos o contratación de servicios básicos en el país de llegada constituyen indicios para demostrar la permanencia del interesado en dicho país. No obstante, en la resolución cuestiona la ausencia de dichas pruebas por parte del interesado, quien solo ha presentado altas de teléfono e internet con una compañía extranjera. Determina el tribunal que la activación de la cuenta bancaria con la compañía telefónica extranjera se encuentra condicionada a la domiciliación, lo que no respalda la pretensión de ser considerado como medio probatorio válido del trasladado de su residencia a ese país. Del mismo modo, se señala la ausencia de elementos de contraste adicionales, tales como extractos bancarios o documentación acreditativa de otros consumos básicos en la vivienda (luz o agua) que permitan respaldar el desplazamiento del interesado.

Por último, en cuanto a otra documentación presentada (tiques de taxis, recibos de consumos varios y facturas de compras de enseres), el Tribunal cuestiona su idoneidad como prueba de presencia física del interesado en el país de llegada, en la medida en que en los tickets no se indica quién ha sido el destinatario de los servicios prestados ni el interesado ha podido justificar el medio de pago de dichos gastos. Así, el TEAC rechaza que documentos justificativos de pagos en efectivo sin identificación de la persona que lo realizan, puedan servir como medio de prueba de una presencia certificada ya sea en España o en otra jurisdicción.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT

### **Consulta vinculante de la DGT V2371-23, de 4 de septiembre. La DGT se pronuncia acerca de las consecuencias fiscales de la resolución de un contrato de compraventa con condición suspensiva entre dos entidades vinculadas y las implicaciones fiscales relativas a una reducción de capital mediante amortización de participaciones y consiguiente ampliación de capital mediante aportación dineraria de los socios**

Una entidad (X) firma un contrato de compraventa sometido a condición suspensiva que consistía en la venta de fincas rústicas a otra entidad (Y) en la que ostenta una participación del 50% del capital social. En el momento de celebración del contrato, las partes no registraron la operación como transmisión de la propiedad, reconociéndose como anticipo el pago de 18 millones de euros efectuado por la entidad Y.

Más adelante, debido a necesidades de liquidez de la entidad compradora, acordaron resolver el contrato de compraventa reintegrando la entidad vendedora a la compradora un importe de 575.000 euros. Además, una consultora inmobiliaria valoró la opción de compra sobre las fincas en 5,5 millones de euros, produciéndose una diferencia entre el precio acordado (18 millones de euros) y el valor razonable (5,5 millones de euros).

De acuerdo con la descripción de los hechos de la consulta, el registro contable de la operación fue el siguiente: por la parte correspondiente al porcentaje de participación de la vendedora en la compradora, una distribución de reservas o bien una devolución de aportaciones; y por la parte correspondiente al porcentaje de participación del otro socio, la vendedora registró un ingreso y la compradora registró un gasto.

En primer lugar, se plantea si es necesario incluir algún ajuste extracontable en el IS como consecuencia de la resolución del contrato. La DGT señala que la vendedora registrará por las reservas distribuidas por la compradora un ingreso financiero que se integrará en su base imponible, pudiendo resultar de aplicación la exención del artículo 21 LIS, o un menor valor de las participaciones en la compradora en caso de que se produjese una recuperación parcial de la inversión, atendiendo a la evolución de los fondos propios de la sociedad participada.

Con respecto al ingreso correspondiente al porcentaje de participación restante registrado por la vendedora, afirma la DGT que se trata de un ingreso que forma parte de la base imponible del periodo.

Por otro lado, de acuerdo con los datos de la consulta, la vendedora registró una pérdida como consecuencia de la reducción de capital para la compensación de pérdidas mediante amortización de participaciones sociales y un simultáneo aumento de capital mediante aportación dineraria de los socios (operación acordeón), y pregunta si dicha pérdida es deducible en el IS. La DGT, basándose en un informe del ICAC, y partiendo de la consideración de que dicha operación societaria afectó por igual a todos los socios sin que se vieran afectados sus porcentajes de participación, afirma que la vendedora no debería registrar ninguna baja de su inversión en la compradora y, por tanto, no debe registrar ninguna pérdida, ya que su porcentaje de participación no se ha visto alterado. Por lo tanto, concluye la DGT que, puesto que esta operación no debe producir ningún impacto contable, tampoco debe producir impacto fiscal alguno en la base imponible.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

**Consulta vinculante de la DGT V2390-23, de 5 de septiembre. A efectos de aplicar la exención sobre las participaciones en entidades prevista en el art. 4.8. Dos de la LIP, cuando no se alcance por el grupo de parentesco el 20 por ciento de la participación conjunta exigido, el sujeto pasivo que ostente la participación individual será quien deba ejercer las funciones directivas de la entidad y percibir por ello una remuneración superior al 50 por ciento de los rendimientos totales**

La consultante, persona física, es titular de forma individual del 11,50 por ciento de las acciones de una sociedad anónima, la cual no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, y su cónyuge del 3,50 por ciento.

El cónyuge de la consultante desarrolla la labor de director del departamento comercial de la entidad, figurando dicho cargo expresamente en el contrato laboral desde una novación del mismo, de fecha 1 de junio de 2023, percibiendo por ello una remuneración que supone más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

A estos efectos, se cuestiona la consultante el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 4.8. Dos de la LIP para la exención de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En base a la consulta formulada, la DGT alcanza las siguientes conclusiones:

- ▶ En primer lugar, se entiende cumplido el requisito de participación individual puesto que, el sujeto pasivo, es titular de una participación en la entidad superior al 5 por ciento.
- ▶ Por otro lado, no resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, que determina que cuando la participación en la entidad es conjunta con alguna de las personas que integran el grupo de parentesco, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deben cumplirse al menos en una de las personas del citado grupo, precisamente porque no del alcanza el porcentaje del 20%, sino el de la participación individual del sujeto pasivo.

- ▶ Por último, en tanto las funciones de dirección deben acreditarse mediante contrato, únicamente las retribuciones percibidas desde el 1 de junio de 2023 -*fecha de novación del contrato entre el cónyuge y la sociedad*-, se considerará que corresponden al ejercicio de funciones directivas en la entidad a efectos de computar el porcentaje del 50 por ciento previsto en la LIP.

Debe recordarse la necesidad de revisar anualmente los requisitos para la aplicación de la exención.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

**Consulta vinculante de la DGT V2447-23, de 13 de septiembre. Sobre la posible sujeción al IP por parte de una persona física, residente en EEUU, titular de una cuota de participación en una LLC y que, de forma indirecta, participa en una sociedad anónima cuyo activo no está compuesto en más de un 50 por ciento por bienes inmuebles situados en territorio español**

El consultante, residente fiscal en Estados Unidos, participa en una sociedad estadounidense que acoge el tipo societario de "*Limited Liability Company*" -en adelante LLC-, la cual ha optado por ser tratada como una entidad fiscalmente transparente bajo la normativa tributaria en EEUU y sus valores no se encuentran en negociados en un mercado organizado.

El activo de esta entidad se encuentra compuesto por el 15,97 por ciento de las acciones en una entidad española con forma de sociedad anónima -en adelante, SA-, cuyas acciones no se encuentran negociadas en un mercado organizado. El activo de SA no está constituido en más de un 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Con base en lo anterior, se cuestiona la sujeción del consultante al IP por obligación real por la titularidad de la cuota de participación en la sociedad estadounidense.

En primer lugar, ya que el consultante es residente fiscal en Estados Unidos, estado con el que España tiene suscrito un Convenio para evitar de Doble Imposición que no incluye el IP, al presente caso le es de aplicación exclusivamente la legislación interna española.

A este respecto, dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular directo de una cuota de participación en la entidad LLC, cuyo activo no está constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles en territorio español –la LLC es titular de un 15,97 por ciento de las acciones de una SA española, cuyo activo no está constituido en más del 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español– no deberá tributar por obligación real en el IP en España por la titularidad de la cuota de participación en la entidad LLC, ya que no se trata de un bien o derecho que esté situado, pueda ejercitarse o haya de cumplirse en territorio español, no concurriendo el supuesto previsto en el artículo 5.Uno.b) de la LIP.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT 2537-23, de 21 de septiembre. Sobre la posible sujeción por obligación real al IP y al ISGF por una persona física residente fiscal en México titular directa de las participaciones en una entidad mexicana que, a su vez, participa en una SOCIMI española**

El consultante, una persona física residente fiscal en México, posee una participación del 1% en una entidad mexicana (entidad B) que, a su vez, posee el 98,79% de una SOCIMI española (entidad C), cuyo activo está compuesto mayoritariamente por bienes inmuebles situados en España.

A estos efectos, se plantea a la DGT si el consultante está sujeto al IP y al TSGF en España por su participación en la entidad B.

La DGT, señala en primer lugar que, como consecuencia de la residencia fiscal en México del consultante, resulta aplicable el CDI suscrito entre España y México. Sin embargo, dado que en México no existe IP o un impuesto de naturaleza idéntica o análoga, España podrá gravar el patrimonio del consultante de acuerdo con su normativa interna, con independencia de lo indicado en el CDI.

En este sentido, el consultante solo puede estar sujeto al IP en España por obligación real, es decir, por los bienes y derechos de los que es titular si estos se encuentran, pudieran ejercerse o debieran cumplirse en territorio español. Tras la última actualización de la Ley del IP, el artículo 5. Uno. b) de la LIP añade la precisión de que se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Sin embargo, puesto que la entidad en la que participa indirectamente el consultante es una entidad cuyos valores están admitidos a negociación en un mercado organizado, no se cumplen las condiciones previstas en la LIP para considerar las participaciones de las que es titular directo el consultante, situadas en territorio español y, por lo tanto, el consultante no está sujeto a este impuesto en España por la titularidad de dichas participaciones.

Cabe señalar que mientras que la participación directa en una SOCIMI sí estaría sujeta, la participación indirecta no.

Por otro lado, en referencia al ISGF la DGT establece que, dado que la Ley reguladora de dicho impuesto hace alusión directa a la normativa prevista en la LIP en lo que respecta a la condición de sujeto pasivo, se puede concluir que el consultante tampoco estará sujeto al ISGF en España por la titularidad de las participaciones en la citada entidad.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V2657-23, de 2 de octubre. Deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los suministros en una vivienda afecta parcialmente a una actividad empresarial**

El consultante, persona física, ejerce la actividad de empresario individual, para lo que afecta una parte de su vivienda habitual. La consulta se pronuncia sobre la

deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas en los suministros, tales como el gasto de luz, agua o internet vinculados a dicha vivienda.

Previamente, la reiterada doctrina de la DGT (por todas, V0257-21) señalaba que las cuotas de IVA soportadas por suministros contratados en vivienda no podían ser deducidas en ninguna medida ni cuantía en aquellos supuestos en los cuales se preveía su utilización simultánea para actividades empresariales, así como para satisfacer necesidades privadas, por la parte del edificio destinado a vivienda.

En esta nueva consulta, la DGT modifica su criterio previo como consecuencia del reciente pronunciamiento en unificación de criterio del TEAC, en resolución de 19 de julio de 2023 (resolución 066654/2022). En dicha resolución el TEAC se basó, conforme al principio de primacía del Derecho de la UE, en el artículo 168.bis.1 de la Directiva Europea, que prevé la posibilidad de deducir en proporción las cuotas de IVA soportadas por gastos relacionados con un bien inmueble utilizado tanto para la actividad económica como para fines privados.

Siguiendo el criterio marcado por el TEAC, la DGT concluye que debe entenderse que cabe la deducción por el sujeto pasivo de las cuotas de IVA soportadas por los gastos de suministros tales como luz, agua o internet, vinculados a su vivienda siempre que la misma se encuentre afectada parcialmente a su actividad empresarial, y dicha deducción deberá realizarse de forma proporcional a su utilización en dicha actividad económica.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

### **Consulta vinculante de la DGT V2752-23, de 10 de octubre. Aplicación de las exenciones de IP, ISD, ISGF por la empresa familiar si la persona que ejerce la dirección de la empresa familiar traspasa su participación a una *nueva holding***

La consultante, persona física, junto con sus hermanos, su padre y la esposa, son titulares de las participaciones de la entidad A, que a su vez posee el 100% de la entidad B, empresa industrial.

La actividad de A es dirigir y gestionar la participación de B, disponiendo de medios materiales. En 2019, el padre y su esposa donaron a sus hijos participaciones de la entidad A, manteniendo en ésta el matrimonio el 20% y pasando a tener el consultante y uno de sus hermanos el 32% cada uno de ellos, y el tercer hijo, un 16%. Las referidas donaciones aplicaron la reducción del 95% de empresa familiar a efectos de ISD regulada en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El consultante y el hermano de éste, titulares del 32% de la entidad A, pretenden realizar una operación de restructuración por la cual aportarán a dos sociedades de nueva creación las participaciones que cada uno posee de la entidad A, obteniendo cada uno de ellos una participación del 100% en cada holding. Estas entidades dirigirán y gestionarán la participación que poseerán de la entidad A, disponiendo de medios materiales y personales.

A estos efectos, se cuestiona la consultante, entre otras cosas:

- ▶ Si la operación de aportación puede acogerse al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- ▶ Si el requisito de mantenimiento del artículo 20.6 LISD se incumpliría con las aportaciones.
- ▶ Si teniendo en cuenta que ambos hermanos aportantes tendrán retribución por administrador en la entidad A y que dicha retribución (con independencia de la que recibirán en sus respectivas sociedades holding), supondrá más del 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, se ve cumplido el requisito necesario para el padre del consultante, regulado en el artículo 4.ocho. dos. c) de la LIP.
- ▶ Si en caso de que se dé por cumplido el requisito anterior y, cumpliéndose los restantes requisitos del referido artículo, las participaciones del padre del consultante se considerarían exentas en el IP.
- ▶ Si las participaciones que poseerían los hermanos aportantes de sus respectivas sociedades holding, se encontrarían exentas del IP teniendo en cuenta que cada uno de ellos percibirá de su sociedad holding (con independencia de la retribución que obtendrían de la entidad A como administradores), más del 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

En base a la consulta formulada, la DGT alcanza las siguientes conclusiones:

- ▶ En lo que se refiere a la operación de reestructuración, en la medida en que la persona física consultante aporte a la entidad de nueva creación, sociedad residente en España, una participación superior o igual al 5% del capital de la entidad A (en concreto, el 32%) y se cumplan los requisitos del artículo 87.1 LIS, a la operación de aportación no dineraria planteada le sería de aplicación el régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha normativa. Asimismo, la DGT señala que si resultase de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, a la operación de aportación no dineraria proyectada le resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 84 de la LIS, por lo que los valores recibidos por la persona física consultante de la entidad de nueva creación se valorarán, a efectos fiscales, por los valores fiscales que tenían las participaciones de la entidad A en la persona física aportante, manteniendo igualmente su fecha de adquisición. En cuanto a las participaciones en la entidad A, adquiridas por la entidad de nueva creación, estas conservarán el valor fiscal y la antigüedad que tenían en sede de la persona física aportante. En consecuencia, la persona física consultante no integrará renta alguna en su imposición personal por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 35/2006, de IRPF. Como en otras ocasiones, la DGT recuerda que el fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial.
- ▶ En lo que se refiere a la segunda cuestión relacionada con el artículo 20.6 de la LISD, considera la DGT que la aportación no dineraria de las participaciones a una entidad holding no constituye un incumplimiento del requisito de “mantener lo adquirido”. No obstante, reitera su criterio de que este requisito es necesario, pero no suficiente para conservar el derecho a la reducción, ya que el art. 20.6 c) señala otros dos requisitos adicionales, como son la no realización de *“actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición”*, así como *“tener derecho a la exención en el IP durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación”*.



- ▶ Finalmente, en lo que se refiere a la exención en IP de las participaciones en la nueva entidad holding, la DGT, además de recordar que del artículo 4.Ocho. Dos de la LIP se derivan dos cuestiones: el acceso a la exención y el alcance objetivo de la misma, analiza el requisito de “principal fuente de renta” en el supuesto planteado. En este caso, la DGT señala que, con relación al cómputo de los rendimientos al dejar de ser titular de una participación directa en la entidad A, conforme al artículo 5.2 del RIP, los rendimientos que perciba de esta entidad deberán tenerse en cuenta como parte de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas para conocer si los rendimientos percibidos por la nueva sociedad holding representan más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

Este criterio tiene transcendencia no solo en la calificación de las rentas percibidas a efectos del cálculo del 50% de las rentas, sino también en todas las participaciones, dado que, por el mero hecho de realizar una operación de reestructuración, se pierde el derecho a la exención y a la donación previa.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).



## Otras cuestiones de interés

### **El Marco Inclusivo de la OCDE/G20 publica una Guía administrativa sobre aspectos clave de los Pilares I y II**

El pasado lunes 18 de diciembre de 2023, el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS publicó una [guía administrativa](#) con orientaciones técnicas adicionales para ayudar a los gobiernos en la implementación del impuesto mínimo global bajo el Pilar II junto a un [comunicado sobre la línea de tiempo](#) del Convenio Multilateral (CM) bajo el Pilar I.

La guía publicada aborda cuestiones como los ajustes contables en el precio de compra de entidades en estados financieros cualificados, aclaraciones adicionales sobre las reglas de puerto seguro transitorio basados en el CbCR, aclaraciones adicionales a la aplicación de determinados aspectos de las Globe Rules, la asignación de determinados impuestos entre entidades, los plazos de presentación transitorios para grupos multinacionales o los cálculos simplificados y seguros para entidades inmateriales a estos efectos.

El Marco Inclusivo continuará lanzando guías administrativas acordadas de manera continua en respuesta a la solicitud de las partes interesadas para aclarar diversos aspectos de las Reglas GloBE y, cuando sea necesario, abordar la planificación fiscal agresiva que pueda socavar la integridad de las reglas o su aplicación a ciertos Grupos de EMN.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

### **El Gobierno de España publica el Anteproyecto de Ley que transpone la Directiva europea sobre el impuesto mínimo del 15% a las multinacionales**

El Gobierno de España ha aprobado en primera vuelta el [Anteproyecto de Ley](#) para transponer la Directiva europea que establece una imposición mínima global del 15% a las multinacionales. Esta medida está alineada con el Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE.

El Anteproyecto pretende adaptar el marco legal español a los acuerdos internacionales, y establecerá un nivel mínimo global de imposición para grupos multinacionales y domésticos con una cifra de negocios igual o superior a 750 millones de euros.

El texto recoge un “impuesto complementario nacional”, equivalente al impuesto mínimo doméstico cualificado, calculado sobre estándar contable de la UPE, con objeto de completar al 15% la tributación de las entidades españolas de grupos multinacionales o domésticos.

Además, España aprobará un impuesto complementario primario (norma de inclusión), de aplicación cuando la matriz se sitúe en España, respecto de las filiales en el extranjero que aplican un tipo inferior al 15%; y un impuesto secundario (norma de pagos infra-gravados), que se aplicará a filiales españolas de grupos extranjeros con tasas impositivas inferiores al 15%.

El texto incluye la regulación del Puerto Seguro Transitorio basado en CbCR, inicialmente alineado con las directrices de la OCDE al respecto y se anticipa que pueda introducirse un Puerto Seguro permanente vinculado a la existencia de un impuesto doméstico cualificado en la jurisdicción de las filiales, y siempre que haya un “acuerdo internacional admisible de puertos seguros”, anticipando el resultado de los trabajos de la OCDE al respecto.

El Anteproyecto de Ley comenzará ahora el trámite de los órganos consultivos antes de ser ratificado de nuevo por el Gobierno y transmitido al Congreso de los Diputados, previendo su aplicación retroactiva a ejercicios que se inicien a partir de 31 de diciembre de 2023 (incluido).

## **Novedades fiscales de otras jurisdicciones**

### **Kuwait se adhiere al Marco Inclusivo de BEPS OCDE/G20 y valora la introducción de un nuevo Impuesto sobre Beneficios Empresariales**

El pasado 15 de noviembre, la OCDE anunció la adhesión de Kuwait al Marco Inclusivo de la OCDE/G20 en la lucha contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS).

Como parte del Marco Inclusivo, Kuwait se compromete a implementar los estándares mínimos del paquete de medidas BEPS, incluyendo las derivadas del nuevo estándar mínimo de tributación del Pilar 2.

Aunque el Impuesto sobre Sociedades en Kuwait es del 15%, en la práctica, sólo las empresas extranjeras que operan en Kuwait (ya sea directamente o mediante participación accionarial en entidades kuwaitíes o del GCC - Gulf Cooperation Council-) están sujetas a este impuesto. No obstante, con la nueva adhesión de Kuwait al Marco Inclusivo BEPS, el Gobierno se plantea la implementación de un Impuesto sobre Beneficios Empresariales del 15%, que sería aplicable a todas las compañías en Kuwait, incluidas las que son propiedad de nacionales kuwaitíes/del GCC.

Asimismo, se espera la implementación de nuevas medidas en línea con los estándares mínimos de buenas prácticas y lucha contra el fraude fiscal del paquete BEPS.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

### **Canadá presenta ante la Cámara de los Comunes la Ley del Impuesto sobre los Servicios Digitales**

Canadá avanza en la promulgación de la Ley del Impuesto sobre los Servicios Digitales ("DSTA" por sus siglas en inglés), incluida en el proyecto de ley C-59, de Implementación de la Declaración Económica de Otoño, 2023, presentado en la Cámara de los Comunes el 30 de noviembre.

Su entrada en vigor afectará a las grandes empresas tanto canadienses como extranjeras cuyos ingresos globales consolidados superen los 750 millones de euros y obtengan ingresos por servicios digitales, por la prestación de servicios de mercado

en línea, publicidad en línea, servicios de redes sociales y monetización de los datos de los usuarios superiores a los 10 millones de dólares canadienses.

Las modificaciones más relevantes respecto al borrador presentado en agosto son las siguientes:

- ▶ Los umbrales de aplicación se han trasladado de la DSTA a las Regulaciones del Impuesto sobre los Servicios Digitales como "Umbrales prescritos". Esta reubicación de los umbrales permite al gobierno federal la flexibilidad de reducir los umbrales para la tributación o el registro sin necesidad de que se aprueben enmiendas legislativas en el Parlamento, lo que le da al gabinete la capacidad de aumentar los ingresos fiscales del impuesto sobre los servicios digitales sin necesidad de buscar la aprobación parlamentaria.
- ▶ La disposición relativa a la seguridad (artículo 44) ha sido suprimida; por lo que los contribuyentes ya no estarán obligados a mantener una garantía a los efectos del pago.
- ▶ Se ha añadido el nuevo artículo 96, que abre a los contribuyentes una nueva vía de defensa frente a los regímenes sancionadores previstos en los artículos 91 (presentación errónea o incumplimiento) y 95 (sanciones generales).

La entrada en vigor podría producirse a partir del 1 de enero de 2024, pero el gobierno tiene la capacidad de modificar o aplazar su implementación en función de las acciones que puedan tomar otros gobiernos, especialmente Estados Unidos.

Los puntos clave a tener en cuenta incluyen:

- ▶ La obligación de registro a efectos del DSTA si un contribuyente obtiene ingresos por servicios digitales canadienses, cumple con el umbral de 750 millones de euros y gana más de CA\$10 millones de ingresos por servicios digitales canadienses. El plazo para el registro es antes del 31 de enero del año natural siguiente si se cumplen los umbrales establecidos.
- ▶ El plazo de presentación y pago de la declaración vence anualmente el 30 de junio del año siguiente al que se refiere la declaración. Cualquier pago de CA\$10k o más debe pagarse electrónicamente, a menos que el contribuyente no pueda pagar razonablemente esa cantidad electrónicamente.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITF</b>	Impuesto sobre las Transacciones Financieras
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

¡[Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante  
Fernando de Vicente  
Francisco Javier Gonzalo  
Izaskun Perdiguero  
Javier Seijo  
Jorge Baztarrica  
Jose Gabriel Martínez  
Juan Carpizo  
Juan Cobo de Guzmán  
Maria Teresa González  
Maximino Linares  
Nuria Redondo  
Ricardo Egea  
Rufino De La Rosa

[carmen.constante.quintanilla@es.ey.com](mailto:carmen.constante.quintanilla@es.ey.com)  
[fernando.de.vicente@es.ey.com](mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com)  
[franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com](mailto:franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com)  
[izaskun.perdiguerolejonaogitia@es.ey.com](mailto:izaskun.perdiguerolejonaogitia@es.ey.com)  
[javier.seijoperez@es.ey.com](mailto:javier.seijoperez@es.ey.com)  
[jorge.baztarricaochoa@es.ey.com](mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com)  
[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)  
[juan.carpizobergareche@es.ey.com](mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com)  
[juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com](mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com)  
[mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com](mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com)  
[maximino.linaresgil@es.ey.com](mailto:maximino.linaresgil@es.ey.com)  
[nuria.redondomartinez@es.ey.com](mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com)  
[ricardo.egeazerolo@es.ey.com](mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com)  
[rufino.delarosa@es.ey.com](mailto:rufino.delarosa@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt  
Gorka Crespo

[antoni.murtprats@es.ey.com](mailto:antoni.murtprats@es.ey.com)  
[jorge.crespocarrasco@es.ey.com](mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com)

## **EY Abogados, Andalucía**

Alberto García [alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

## **EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz [pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)  
Macarena De Abiega [macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com)

## **EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez [julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

## **EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro [marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

## **EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi [maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

## **EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem [miguel.quillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.quillemvilella@es.ey.com)

## **EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez [josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

## **Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones**

### **EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani [anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)  
Castor Garate [castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)  
Cristina de la Haba [cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)  
Diego Montoya [diego.montoyaesteban@es.ey.com](mailto:diego.montoyaesteban@es.ey.com)  
Elena Sanchez [elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)  
Iñigo Alonso [inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)  
Isabel Hidalgo [isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)  
Florencia Gaido [florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)  
Javier Montes [javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)  
Jose Antonio García [jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com)  
Leire Arlabán [leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)  
Manuel Paz [manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)  
Marcos Pérez [marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)  
Rafael Alvarez-Mendizabal [rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)  
Ramón Palacín [ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)  
Rocío Reyero [rocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:rocio.reyerofolgado@es.ey.com)  
Sonia Díaz [sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)



### **EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela  
José María Remacha  
Josep Cami

[ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)  
[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)  
[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

### **Responsables del equipo de Tributación Financiera**

#### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete  
Pablo Ulecia  
Silvia Alonso  
Tatiana de Cubas  
Vicente Durán  
Xavier Bird

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
[vicente.duranrodriguez@es.ey.com](mailto:vicente.duranrodriguez@es.ey.com)  
[xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

#### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno  
Patricia Miralles

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)  
[patricia.miralles.majo@es.ey.com](mailto:patricia.miralles.majo@es.ey.com)

### **Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**

#### **EY Abogados, Madrid**

Teresa Cordon  
Rocio Valverde

[teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)  
[rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com](mailto:rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2023 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://www.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ey-spain/)